

## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1636/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**27 de agosto de 2020****Coordinación General de Transparencia.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Respuesta a la solicitud de información atrasada.” Sic.*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

“...En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno se considera INCOMPETENTE para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE, de las constancias que obran en el expediente y atendiendo al agravio del recurrente, la respuesta a la solicitud de información no se hizo de manera atrasada, sino que el sujeto obligado se declaró incompetente para responder la solicitud, derivándola al sujeto obligado competente y notificando dicha circunstancia al solicitante dentro del término establecido en la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1636/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta el día **13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó **el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### **REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04832820 a través de la cual se requirió lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 1636/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

*“Versión pública del contrato celebrado entre Luis Arturo Villar Sudek y el gobierno del estado de Jalisco para la visita de este a diferentes puntos turísticos del estado....” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó ACUERDO DE INCOMPETENCIA EL 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio OAST/3170-07/2020 en los siguientes términos:

*“...En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno se considera INCOMPETENTE para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.*

*Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones, generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.*

...

*Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría ser la **Secretaría de Turismo**, de conformidad con lo establecido en el numeral 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los artículos 8, fracción VI, inciso f) y 24, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:*

*Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco*

*Artículo 33*

*1.-Las atribuciones de la Secretaría de Turismo son las siguientes:*

*I.-Ejercer las que la legislación federal en materia de turismo establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*

*Artículo 8.- Información Fundamental- General*

*1.-Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*

*V.- La información sobre la gestión pública, que comprende:*

*f).-Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

*En consecuencia, el sujeto obligado competente sería la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción III, inciso d), del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:*

*Artículo 13.- Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:*

*III.- Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

*d).-Secretaría de Turismo*

*Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado antes mencionado para su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con*

**RECURSO DE REVISIÓN: 1636/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

*lo establecido por el artículo 81 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*No obstante, atendiendo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a la que deriva la presente solicitud de acceso a la información;*

*COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO  
CORREO ELECTRÓNICO [transparencia.cgecde@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.cgecde@jalisco.gob.mx)  
TELÉFONO: (33) 33302000*

*...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, , mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“Respuesta a la solicitud de información atrasada. “Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/OAST-SGG/1623/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando básicamente lo siguiente:

- 1.-La solicitud de acceso a la información, fue recibida el día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, a las 15:00 horas;
- 2.-Este sujeto obligado se declaró incompetente para conocer la misma, remitiendo la solicitud a un Sujeto Obligado distinto, notificando tal situación a dicho Sujeto y a la ciudadana recurrente, el día 04 cuatro de agosto de 2020, a las 15:13 horas vía correo, y a las 15:24 horas a través del Sistema Infomex;
- 3.-Que el artículo 81.3 de la Ley de la materia, señala que se debe remitir la solicitud al Sujeto Obligado Competente, al día hábil siguiente al de presentación de la solicitud;
- 4.-Que, si se recibió la solicitud de acceso a la información el día 03 tres de agosto, su término para remitirla al Sujeto Obligado competente, vencía hasta el final del día 04 cuatro de agosto;
- 5.-En consecuencia, de ninguna manera existió una “respuesta a la solicitud atrasada”, pues como ya quedo demostrado, el Acuerdo de incompetencia y la remisión de la solicitud, se realizaron en tiempo y forma, es decir, el día 04 cuatro de agosto del año en curso, o para mejor entendimiento, al día hábil siguiente al de su presentación.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

## **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente y atendiendo al agravio del recurrente, la respuesta a la solicitud de información no se hizo de manera atrasada, sino que el sujeto obligado se declaró incompetente para responder la solicitud, derivandola al sujeto obligado competente

**RECURSO DE REVISIÓN: 1636/2020**

**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

y notificando dicha circunstancia al solicitante dentro del término establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Versión pública del contrato celebrado entre Luis Arturo Villar Sudek y el gobierno del estado de Jalisco para la visita de este a diferentes puntos turísticos del estado....” Sic.*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia fundando y motivando dicha circunstancia, considerando que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información era la Secretaría de Turismo a través de la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Ahora bien, el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece las acciones que debe realizar la Unidad de Transparencia cuando recibe una solicitud de información de la cual se considera incompetente:

*Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

*...*

*3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cuenta con un día hábil, siguiente a la recepción de la solicitud para remitirla al Sujeto Obligado que considera competente.

Por lo que, la solicitud de información que nos ocupa, fue presentada a través del Sistema Infomex del Sujeto Obligado Coordinación General de Transparencia, a las 15:00 horas del día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, en consecuencia, el plazo para que esta Unidad de Transparencia se determinara incompetente y remitiera la solicitud al Sujeto Obligado competente, vencía al siguiente día hábil, es decir, el día 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Unidad de Transparencia a través del oficio OAST/3170-07/2020, declaró que la Secretaría General de Gobierno y los demás Sujetos Obligados a los que brinda servicio, eran incompetentes para conocer de la solicitud de acceso a la información presentada, y por tal razón, remitió la solicitud a la Secretaría de Turismo, a través del Sujeto Obligado Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, para que, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, dieran respuesta a lo solicitado.

De lo cual, se acompañó al informe de ley constancia de notificación tanto al sujeto obligado competente, como a la parte solicitante del citado acuerdo de incompetencia con fecha 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado acreditó que emitió acuerdo de incompetencia y que este fue debidamente notificado tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado dentro del término de Ley.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1636/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales, se pronunció de manera categórica respecto de la información faltante, proporcionando dicha información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

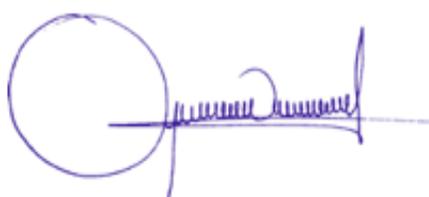
**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1636/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1636/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNMG